

SENTENCIA DEFINITIVA

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **1310/2023**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE ADOPCIÓN**, promovido por [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED];

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito presentado en fecha *diez de noviembre de dos mil veintitrés*, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares del Partido Judicial de Tijuana Baja California, por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria para la autorización de la adopción de la niña [REDACTED] [REDACTED] con la Autorización de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia de Tijuana, Baja California. Apoyando su petición en los hechos que relataron y en preceptos de derecho que estimaron aplicables ofreciendo pruebas de su parte, concluyendo la solicitud con los puntos petitorios los acostumbrados; asimismo, adjuntando los documentos base de la acción.

2.- En fecha *veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés*, visible a fojas 44 a 46, se admitió en la vía y forma propuesta su solicitud teniéndose a los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] solicitando en la Vía de Jurisdicción Voluntaria la **Adopción** de la niña de nombre [REDACTED] [REDACTED] de quien se determinó insertar únicamente las iniciales de la misma para quedar asentado como **E. V. F. B.**, a efecto de resguardar su identidad y privacidad, conforme a lo dispuesto en el

capítulo III denominado "Reglas y consideraciones generales para las y los Juzgadores", punto 6 relativo a la "privacidad" y punto 7 respecto a "medidas para proteger la intimidad y bienestar de niñas, niños y adolescentes", primer párrafo inciso a), c) y d) todos del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niños, Niñas y Adolescentes, elaborado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Asimismo, se ordenó girar oficio al **SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.)** por conducto de la **SUBPROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA EN ESTA CIUDAD**, a fin de que realizara la **VALORACIÓN PSICOLÓGICA y ESTUDIO SOCIOECONÓMICO** de los adoptantes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como **VALORACIÓN PSICOLÓGICA y ESTUDIO SOCIAL** de la niña que pretenden adoptar de iniciales **E. V. F. B.**, mismos que se ordenaron remitir a este Juzgado en conjunto con el **CONSENTIMIENTO POR ESCRITO; CERTIFICADO DE IDONEIDAD y CONSTANCIA DE ASESORÍA A LOS INTERESADOS.**

4.- Posteriormente mediante oficio **TIJ/8663/2025** de fecha *ocho de mayo del dos mil veinticinco*, visible a fojas 81 a 99, a través de **LICENCIADA MELISSA IVETTE GUERRERO GUTIERREZ** en su carácter de Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de Tijuana Baja California, remitió: *1. CERTIFICADO DE IDONEIDAD A FAVOR DE LOS SOLICITANTES.; 2. COPIA CERTIFICADA DE ESTUDIO PSICOLÓGICO Y ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LOS SOLICITANTES.; 3. COPIA CERTIFICADA DE ESTUDIO PSICOLÓGICO Y ESTUDIO SOCIAL DE LA NIÑA E. V. F. B.; 4. COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE ASESORÍA.; 5. COPIA CERTIFICADA DE COMPARECENCIA.* Asimismo, mediante oficio **TIJ/10842/2025** de fecha *diez de junio de dos mil veinticinco*, visible a fojas 112 a 116, a través de la Subprocuradora para la Defensa de los Menores y la Familia de esta ciudad, remitió: *1. COPIA CERTIFICADA DE CURSO DE ESCUELA PARA PADRE CORRESPONDIENTE A LOS SOLICITANTES.; 2. INFORME DE ADAPTABILIDAD.; 3. CONSENTIMIENTO POR ESCRITO.,* visible a fojas

112 a 116; documentales que obran dentro del expediente administrativo AC/TIJ/001/275/2025.

5.- Por otra parte, en fecha *veinticinco de julio de dos mil veinticinco*, visible a foja 130, comparecieron a ratificar ante este H. Juzgado los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] su escrito inicial.

Posteriormente en fecha *doce de agosto de dos mil veinticinco*, visible a foja 141, compareció a ratificar ante esta autoridad la licenciada Melissa Ivette guerrero Gutiérrez, en su carácter de Subprocuradora para la defensa de los Menores y la Familia de esta ciudad, su escrito de otorgamiento de consentimiento a efecto de que la niña **E. V. F. B.** fuese adoptada por los promoventes.

Finalmente, una vez desahogada la vista ordenada a la **C. Fiscal Adscrito** a este H. Juzgado, se ordenó turnar los presentes a la vista del suscrito Juez para efecto de dictar la Resolución correspondiente, misma que se pronuncia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado Octavo de Primera Instancia de lo Familiar en Tijuana, Baja California, es competente para conocer y resolver las presentes diligencias de jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **78** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; así como los numerales **878, 879, 908 y 909** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

II. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles: "*Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*"

III. - Así como el artículo **878** del Código de Procedimientos

Civiles: "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Por otra parte, la **LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, publicado en el Periódico Oficial No. 11, de fecha 03 de marzo de 2023 Índice, Tomo CXXX, que establece:

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, con el objeto de restituir su derecho a vivir en familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California. La interpretación de esta Ley se hará atendiendo a los principios del interés superior de la niñez y la dignidad humana.*

Artículo 2.- *El procedimiento judicial de adopción se llevará ante el órgano jurisdiccional competente de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicarán en forma supletoria el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.*

Artículo 4.- *Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de las niñas, niños o adolescentes o personas con discapacidad, los previstos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, y los siguientes: **I.** El de interés superior de la niñez, que implica dar prioridad al bienestar de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio; **II.** El de igualdad de género y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición; **III.** El acceso a una vida libre de cualquier forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal; **IV.** La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional siempre y cuando se proteja el interés superior; **V.** El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en*

general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y, **VI.** El principio pro persona, que implica una interpretación jurídica que busque el mayor beneficio para las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad.

Artículo 5.- Las autoridades competentes, en materia de adopción, deberán observar lo siguiente: **I.** Garantizar que niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo; **II.** Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de las disposiciones aplicables; **III.** Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares, sociales de la misma y de su consentimiento; **IV.** El Sistema deberá asegurarse teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, que ha sido convenientemente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, que ha sido valorada su opinión, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito; **V.** Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella; **VI.** Garantizar que en los procesos de adopción se respeten las normas que los rijan de conformidad con lo dispuesto en las leyes respectivas; **VII.** Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad; **VIII.** Procurar que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano; y, **IX.** Que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar, atendiendo a su interés superior.

Artículo 17.- Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que: **I.** No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad; **II.** Sean expósitos o abandonados; **III.** Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema por conducto de la Procuraduría; y; **IV.** Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento para la adopción, ante la Procuraduría y su posterior ratificación ante la autoridad judicial competente. En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Artículo 31.- ... Las personas extranjeras residentes en la entidad, con una permanencia mayor a dos años, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 32.- Las personas extranjeras radicadas en México que pretendan adoptar, deben de acreditar su legal estancia en el país de

conformidad con la Ley de Migración, cubrir los requisitos que establece este ordenamiento y los que dispongan los tratados internacionales aplicables.

Artículo 40.- Tiene capacidad para adoptar toda persona mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos; ya sean cónyuges, concubinos o libres de matrimonio, siempre que sea lo más favorable y benéfico para el adoptado, atendiendo en todo momento al interés superior de la niñez. La persona adoptante deberá tener diecisiete años de edad más que el adoptado, excepto cuando se trate de adopción de personas con discapacidad y esta se promueva por quien tenga parentesco consanguíneo o civil.

Artículo 41.- Para efectos de la adopción la persona solicitante deberá acreditar lo siguiente: **I.** Ser apta y adecuada para adoptar, de conformidad con el Certificado de Idoneidad que emita el Sistema, por conducto de la Procuraduría; **II.** Acreditar no haber recibido condena por algún delito contra la vida, salud, persona, libertad, seguridad sexual, la familia o de maltrato; **III.** Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación, salud, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos; **IV.** Que goza de buena salud física, acreditada mediante certificado de salud expedido por una Institución Oficial facultada para ello; **V.** Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría; **VI.** Las personas interesadas en adoptar a una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, bajo tutela de la Procuraduría, previo a la presentación de su documentación, tienen obligación de asistir a un curso de capacitación y se le hará entrega de una constancia que acredite su asistencia; y; **VII.** Los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 43.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentirla, en sus respectivos casos: **I.** El que ejerce la patria potestad o tutela de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad que se pretenda adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a institución públicas; **II.** El adolescente sujeto a adopción. En caso de adolescentes con discapacidad, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; **III.** Quienes hayan acogido a la persona que se pretende adoptar, cuando no exista quien ejerza la patria potestad o tutela; **IV.** El Sistema por conducto de la Procuraduría; **V.** Las personas solicitantes; **VI.** La Fiscalía General del Estado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema, ni tenga padres o madres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo; **VII.** Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no

tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; **VIII.** En caso de que los progenitores de la niña, niño o adolescente, que se pretende adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría, dependiente del Sistema y del Ministerio Público adscrito; y, **IX.** Se deberá tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de conformidad a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez. Si la Procuraduría no consiente la adopción deberá expresar la causa, misma que la autoridad judicial competente calificará tomando en cuenta el interés superior de la niñez y resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño, adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

Artículo 55.- Las diligencias de adopción de carácter judicial se tramitarán ante el órgano jurisdiccional competente, atendiendo en todo momento al principio de celeridad de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California y esta Ley.

Artículo 56.- En las adopciones promovidas en forma directa ante la autoridad judicial correspondiente, los jueces deberán informar mediante oficio al Sistema el inicio de los mismos y la resolución que recaiga en éstos, debiendo remitir para tal efecto copias certificadas de la promoción inicial de adopción, resolución y auto de ejecutoria, para dar inicio al proceso administrativo a su cargo previsto en esta Ley.

Artículo 57.- Para autorizar la adopción el Juez deberá contar con el certificado de idoneidad vigente y el dictamen de adoptabilidad, debiéndose realizar previamente los procesos administrativos señalados en esta Ley.

IV.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos".

A su vez, el artículo 10 punto 3 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** indica: "Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición".

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos**, dispone en su artículo **19** lo siguiente: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*.

Sin dejar de mencionar lo que indica el Principio **2** de la **Declaración de los Derechos del Niño**: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad"*.

La **Convención sobre los Derechos del Niño**, de la cual México forma Parte desde el Veintiuno de Octubre de Mil Novecientos Noventa, dispone en su artículo **3**: *"1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

Y el artículo **1** de la **Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores Niño**, de la cual México forma parte desde el veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, dispone: *"La presente Convención se aplicará a la adopción de menores bajo las formas de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida, cuando el adoptante (o adoptantes) tenga su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte."*

Finalmente, lo anterior se complementa con los diversos artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles, estableciendo el último en mención lo siguiente: *"El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de dieciocho años de edad, incapaces y de alimentos, decretando las medidas provisionales que tiendan a preservarla y protegerla, anteponiendo siempre el interés superior del menor, incluyendo al concebido no nacido, debiendo razonar y sustentar la medida decretada"*.

V.- Los promoventes [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] solicitaron la autorización Judicial a fin de adoptar a la niña de iniciales **E. V. F. B.**, por lo que esta H. Autoridad procederá a determinar si acredita los extremos previstos por los artículos **40** y **41** de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California.

Se hace constar que los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] exhibieron con su escrito inicial y durante la secuela procesal, los siguientes documentos: 1) Copia certificada del acta de matrimonio de los promoventes, *visible a foja 9.*; 2) Copias simples de los certificados médicos de los promoventes, *visibles a fojas 12 a 15.*; 3) Copias simples de resultados de análisis clínicos de los promoventes, *visibles a fojas 24 a 27.*; 4) Copias certificada de las constancias de antecedentes penales de las partes, *visibles a fojas 28 y 29.*; 5) Constancia en original de la notificación de acogimiento pre adoptivo aprobada por el consejo de adopciones en favor de los solicitantes, *visible a foja 31.*; 6) Constancia en original de acogimiento pre adoptivo de la niña E. V. F. B. a los solicitantes, *visibles a fojas 32 a 35.*; 7) Copia certificada de las actas de nacimiento de los solicitantes, *visibles a fojas 52 y 53.*; 8) Copia certificada de la Sentencia Definitiva dictada en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente 709/2022 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar de este partido Judicial, donde se decretó la pérdida de la patria potestad de la madre biológica de la niña E. V. F. B., *visible a fojas 55 a 62.*; 9) Copia certificada del acta de nacimiento de la niña **E. V. F. B.**, *visible a foja 107.*

De igual forma, se hace constar que la **SUBPROCURADORA PARA LA DEFENSA DE LOS MENORES Y LA FAMILIA**, exhibió los documentos referidos en el resultando número 4 de la presente resolución, relativos el expediente administrativo número **AC/TIJ/001/275/2025** de dicha dependencia.

VI.- Ahora bien, una vez hecho el análisis de las constancias que conforman los presentes actuaciones, el suscrito Juez determina que

resulta **procedente** el autorizar la **Adopción** Plena solicitada, toda vez que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] rindieron pruebas bastantes y suficientes para satisfacer los requisitos que para esta clase de Juicios que exige la Ley, consistente en los documentos descritos en el considerando que antecede, con sustento en lo previsto por los artículos **274, 318, 319, 322, 323, 328, 330, 331, 404, 405, 410 y 413** del Código Procesal Civil del Estado.

De igual forma, se llevó a cabo la Ratificación del Consentimiento por escrito por parte de la licenciada **MELISSA IVETTE GUERRERO GUTIÉRREZ**, en su carácter de procuradora para la Defensa de los Menores y la Familia en esta ciudad por ser quien ejerce la custodia legal de la referida niña y patria potestad, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo **908** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, así como los diversos numerales **43 fracción I**, y, artículo **44** de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California.

Robusteciendo lo anterior con los resultados de los Estudios Psicológicos, Socioeconómicos y Sociales que le fueron practicados a los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como a la niña **E. V. F. B.**, estudios a los que el Suscrito les concede valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos **318, 319, 322, 328, 404, 405 y 413** del Código de Procedimientos Civiles en Vigor para el Estado, de cuyo contenido se desprende que la presunta adoptante se encuentra en aptas **capacidades físicas, psicológicas, morales, económicas y emocionales** para llevar a cabo la adopción.

Por otra parte, del sumario se advierte, que la promovente acredita el cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos **40, 41, 42 y 43** de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California puesto que la adopción es favorable para el niño previamente mencionado y que la promovente fue convenientemente asesorada y debidamente informada sobre las consecuencias legales que la adopción implica, otorgando su consentimiento por escrito libremente

y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna y, que el consentimiento otorgado no ha sido revocado.

Aunado a lo anterior, con base en las entrevistas, estudios psicológicos y sociales remitidos por la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, se desprende que los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] han cumplido satisfactoriamente el proceso establecido en la Ley de Adopciones del Estado de Baja California y demás legislación aplicable, demostrando contar con las condiciones psicológicas, económicas y de trabajo social; para la integración de una niña, niño, adolescente o persona con discapacidad en su núcleo familiar por medio de la adopción, documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos **405** y **408** del Código de Procedimientos Civiles del estado.

Finalmente, en virtud que no existe oposición de parte de la **C. Fiscal** adscrita a éste H. Juzgado, se deberá autorizar a los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] para que adopten a la niña de iniciales **E. V. F. B.,** adquiriendo respecto de la persona y bienes de la niña, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos (as) consanguíneos (as), pudiendo los adoptantes darle su apellido a la adoptada, por lo que deberán hacerse las anotaciones correspondientes ante el C. Oficial del Registro Civil correspondiente, según lo prevén los artículos **58, 59** y **60** de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California; y por su parte, la niña adoptada tendrá para con los adoptantes los mismos derechos y obligaciones que tiene una hija consanguínea para con sus Padres, para todos los efectos legales a que haya lugar.

VII.- En relación a lo anterior y toda vez que, como se desprenden de los autos del presente **Procedimiento de Adopción,** los comparecientes dieron cabal cumplimiento a lo establecido en el

Capítulo Primero, Segundo y Tercero del título Cuarto de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, referente a la adopción, el Suscrito Juez considera que la misma resulta **procedente**, tomando en consideración los razonamientos y manifestaciones hechos por éste H. Juzgado, en los considerandos que anteceden, debiendo decretar procedente en el presente **Juicio De Jurisdicción Voluntaria Sobre Adopción**, para que los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] adopten a la niña de iniciales **E. V. F. B.**

Ahora bien, en virtud de la procedencia de la acción, y atención a lo solicitado en el escrito inicial, el Suscrito autoriza a los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] pueda darle su apellido paterno y modificar el nombre actual de la niña [REDACTED]; para que en lo sucesivo se establezca como [REDACTED] debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el acta del menor.

VIII.- Una vez que causé ejecutoria la presente resolución judicial, quedará ésta consumada. En consecuencia, remítanse copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el **acta** correspondiente, y así como a la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, para que realice el seguimiento de la adopción de la niña [REDACTED]; quien en lo sucesivo tendrá en nombre de [REDACTED] realizando un seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años contados a partir de que la presente resolución quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo **67** de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales **1, 2, 22, 387, 393** al **406** del Código Civil Vigente en el

Estado, así como los artículos **1, 2, 35, 44, 51, 79, 81, 84, 86, 274, 318, 319, 322, 328, 398, 404, 405, 413, 878, 880, 908, 909** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, **1, 2, 4, 5, 17, 40, 41, 43, 55, 56, 57, 58, 59, 60 62** y demás relativos de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha sido procedente la acción y vía de jurisdicción voluntaria solicitando la **Adopción** por los promoventes y en consecuencia se autoriza a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para que adopten a la niña hoy conocida como [REDACTED] en los términos prevenidos en los considerandos de ésta resolución.

SEGUNDO.- Se declara como consecuencia de la Adopción, que los señores [REDACTED] y [REDACTED] tendrán respecto de la persona y bienes de la niña [REDACTED] los mismos derechos y obligaciones que tiene la progenitor biológico (**padre y madre**) respecto de la persona y bienes de sus hijos, surgiendo por ello, un vínculo de parentesco semejante al de consanguinidad, toda vez que la adoptada adquiere la misma condición de una **hija** consanguínea, lo cual ejercerán de manera conjunta, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se declara extinguida la relación filial y parentesco que existía entre la niña **E. V. F. B.** con su progenitora biológica **ANA KAREN FIGUEROA BERMÚDEZ**, y demás familiares, salvo para los impedimentos de matrimonio.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente resolución, **remítanse copias certificadas** de las diligencias respectivas al **Oficial del Registro Civil** número **02** de esta municipalidad, para que levante el **acta** correspondiente, es decir, como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos,

procediéndose a efectuar las anotaciones correspondientes en el Acta de Nacimiento original del menor, la cual quedará reservada, conforme a los términos establecidos en el artículo **86** del Código Sustantivo Civil Vigente para el Estado de Baja California, autorizándose para que los promoventes [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] puedan darle su apellido paterno y modificar el nombre actual de la niña [REDACTED] para que en lo sucesivo se establezca como [REDACTED] debiendo hacerse las anotaciones correspondientes en el acta del niño en mención.

QUINTO.- De igual forma, **remítanse copias certificadas** de las presentes diligencias a la **Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia**, para que realice el seguimiento de la adopción de la niña [REDACTED] un seguimiento al menos cada seis meses durante los tres años contados a partir de que la presente resolución quede firme, pudiendo ampliar el plazo excepcionalmente en caso de ser necesario, con base en el interés superior de la niñez.

SEXTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así resolvió **DEFINTIVAMENTE** y firma electrónicamente el **JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, LIC. JORGE ALBERTO JUÁREZ TORRES**, ante su Secretario Actuario **LIC. LUIS ALFONSO ÁLVAREZ BARRIOS**, en funciones de Secretario de Acuerdos en términos de los artículo 84 fracción III y 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, quien autoriza y da fe, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la

publicación de Ley. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS